



FECHA:	Tres (03) de Noviembre de 2020.
---------------	---------------------------------------

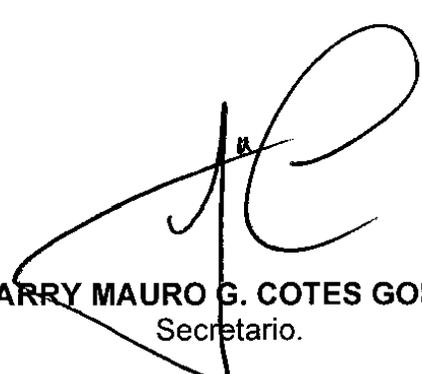
RADICACIÓN	88001-3103-002-2019-00118-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	FRUPLAZA S.A.S. Y ENRIQUE ÁLVAREZ JIMÉNEZ

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo Singular referenciado, informándole que los ejecutados asumieron una actitud pasiva durante el plazo previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, el cual se encuentra vencido..

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2019-00118-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada	FRUPLAZA S.A.S. Y ENRIQUE ÁLVAREZ JIMÉNEZ
Auto Interlocutorio No.	0237-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto se ordenó concederle a los Ejecutados, esto es, al Señor ENRIQUE ÁLVAREZ JIMENEZ y a la Sociedad FRUPLAZAS SAS, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones vertidas en su contra por la parte ejecutante en el libelo genitor; así mismo, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia a los accionados de forma personal, orden que fue acatada por la parte actora el 04 de Septiembre de 2020, fecha en la que, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 9° Decreto 806 de 2020, el mandatario judicial de la parte ejecutante remitió a la dirección electrónica de los ejecutados el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice, la demanda y sus anexos, por lo que, en las voces del inciso 3° de la última norma mencionada, el día 08 de Septiembre de 2020 se entendió realizada la notificación personal reseñada, habiendo corrido entre el 09 y el 22 de Septiembre del hogaño el lapso para que los accionados formularan excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), periodo durante el cual el extremo pasivo guardó silencio, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante.

Dicho lo anterior, se observa que al presente proceso se aportaron como títulos de recaudo los pagarés identificados con los números Nos. 257741876 y 353437587 que fungen a folios 06 a 13 del expediente, los cuales reúnen las exigencias previstas en los Artículos 621 y 709 del C.Co.

En efecto, el primer instrumento negociable reseñado en precedencia fue suscrito por la Sociedad FRUPLAZA S.A.S. y por el Señor ENRIQUE ÁLVAREZ JIMÉNEZ, quienes a través del citado documento prometieron pagar incondicionalmente a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000), más los intereses remuneratorios y moratorios; el título valor en comento fue modificado el día 12 de Diciembre de 2016, estableciéndose como nuevo monto adeudado por los deudores cambiarios la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$166.079.217).

Por su parte, el segundo documento mercantil arriba mencionado fue suscrito a cargo y en favor de los mismos extremos cambiarios, prometiéndose a través de él que los obligados pagarían incondicionalmente a favor de la sociedad ejecutante la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 73'000.000), más los intereses remuneratorios y moratorios; éste también fue modificado el día 12 de Diciembre de 2016 y se determinó como nuevo monto del derecho incorporado en el referido título valor la suma de



CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$58.765.662).

En los instrumentos en mención se establecieron condiciones de pago que fueron incumplidas como se expresa a continuación:

Pagaré No.	Plazo	Número de Cuotas	Fecha del Primer Pago	Fecha del último pago	Mora desde
257741876	36 meses	36 cuotas mensuales ¹	Mayo 29 de 2015	Abril 29 de 2018	31/12/2018
353437587	36 meses	36 cuotas mensuales ²	Marzo 16 de 2016	Febrero 16 de 2019	17/12/2018

Luego de las modificaciones efectuadas por las partes en el mes de Diciembre de 2016 las condiciones de pago atrás mencionadas fueron alteradas, concertándose las siguientes:

Pagaré No.	Plazo	Número de Cuotas	Fecha del Primer Pago	Fecha del último pago	Mora desde
257741876	72 meses	76 cuotas mensuales	Febrero 30 de 2017	Enero 30 de 2023	31/12/2018
353437587	72 meses	72 cuotas mensuales	Febrero 16 de 2017	Enero 16 de 2023	17/12/2018

Dicho lo anterior, se observa que en los títulos valores en comento se estableció que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de alguna de las cuotas, la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. podía dar por terminado el plazo y ejercitar las acciones judiciales pertinentes, exigiendo el pago total de las obligaciones contraídas, por lo que al haber incurrido en mora la parte ejecutada frente al pago de las obligaciones incorporadas en los cartulares en mención, en la forma precisada anteriormente, en ejercicio de la facultad contemplada en la cláusula aceleratoria concertada en los títulos valores que obran como base de la ejecución, la parte actora anticipó el vencimiento de los pluricitados títulos, en aras de cobrar coactivamente el saldo insoluto de las obligaciones que emanan de los mismos, que para la fecha de presentación del libelo ascendían a las sumas de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$155'964.867) por concepto de saldo insoluto del capital de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 257741876 y 353437587 obrantes a folios 06 a 13 del expediente, más la suma de QUINCE MILLONES VEINTIÚN MIL DIECIOCHO PESOS (\$ 15'021.018) a título de intereses de plazo³, más los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones ejecutadas, importes por los cuales se libró mandamiento de pago en este contencioso a través de providencia del 11 de Febrero de 2020⁴.

A pesar que los Ejecutados fueron notificados personalmente del mandamiento ejecutivo librado en su contra el pasado 08 de Septiembre de 2020, no se allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se extraiga que se hayan pagado las deudas por este medio ejecutadas, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de las obligaciones cobradas coactivamente a través de éste litigio.

Discurrido lo precedente, es menester indicar que dentro del trámite procesal que concita la atención del Despacho se le concedió a los Ejecutados un plazo de cinco (05) días para

¹ Por valor de \$ 8'333.333.

² Por valor de \$2'027.777.

³ El valor del mandamiento de pago incluye el saldo insoluto del capital de las obligaciones incorporadas en en los pagarés Nos. 257741876 y 353437587 que militan a folios 06 y 13 del expediente, más los intereses de plazo generados sobre los referidos importes: \$ 115'187.725 (Capital Pagaré 257741876) + \$ 10'011.509 (Intereses de plazo Pagaré 257741876) + \$ 40'777.142 (Capital Pagaré 353437587) + \$5'009.509 (Intereses de plazo Pagaré 353437587) = \$ 170'985.885.

⁴ Folio 31-32 del informativo.



efectuar el pago de los créditos cobrados coactivamente, conforme lo ordena el Artículo 431 del CGP, sin que exista prueba de su descargo y dado que no se propusieron excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte Ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello, en la medida que los ejecutados asumieron una actitud pasiva durante el lapso previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del CGP, y se condenará en costas a la parte ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en los Artículos 2°, 3° y 5° numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

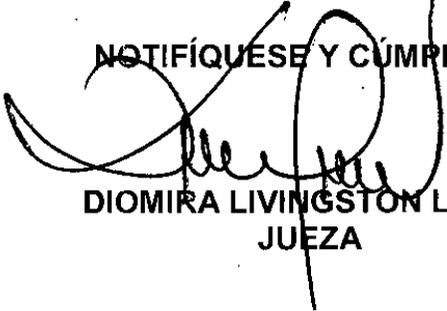
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el Auto de mandamiento de pago fechado Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los Ejecutados, esto es, a la Sociedad FRUPLAZA S.A.S. y al Señor ENRIQUE ÁLVAREZ JIMÉNEZ. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho a favor de la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de los ejecutados la suma total de CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5'129,576).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 075, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario